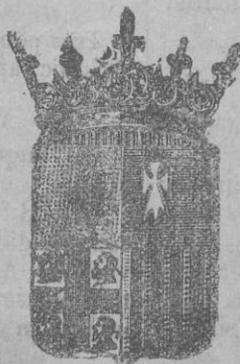


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cabanell



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Agosto 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y golfo de Guinea, deben figurar durante el año económico de 1887 á 1888, serán las siguientes:

Tres buques de tercera clase, armados para todo el año.

Tres buques de primera clase, armados para cuatro meses.

Cuatro buques de segunda clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Buques afectos á comisiones especiales y Resguardo marítimo.

Dos buques de tercera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, de vela, armado para cuatro meses.

Veinte cañoneros armados, para todo el año.

Dos pontones armados para todo el año, uno en Fernando Poo y otro en Algeciras.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año. Cuarenta y ocho escampavias, armadas para todo el año.

Torpederos.

Un caza torpederos, armado por cuatro meses. Trece torpederos, armados por dos meses.

Comisión Hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de marina, armada para todo el año.

Una fragata, escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica, para todo el año.

Tres depósitos flotantes, escuelas de marinería, armados por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.990 marineros y 4.693 soldados de infantería de marina.

Estación naval del Sur de América.

Un buque de segunda clase, armado por todo el año.

ISLA DE CUBA.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Un torpedero, armado para cuatro meses.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales, se fijan 1.367 marineros y 317 soldados de infantería de Marina.

PUERTO RICO.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 103 marineros.

ISLAS FILIPINAS.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Cuatro buques de tercera clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Transportes.

Un transporte de segunda clase, armado para todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Pontones.

Tres pontones, situados en Joló, Yap, Carolinas, y Subic, armados para todo el año.

Comisión Hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.362 marineros y 559 soldados de infantería de marina.

FERNANDO POO.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero, un pontón y una lancha de vapor, armados para todo el año.

Art. 10.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 93 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden que partiendo de la Almansa á Cofrentes, desde Ayora, pase por Carcelén, Alatoz y Casas de Juan Núñez para unirse en Albacete con la de Jaén á Cuenca, seguirá su trazado directo desde Casas de Juan de Núñez por el camino más corto á Albacete, entrando en dicha capital por la puerta de San Antonio.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden que, partiendo de Palencia y pasando por Baltanás termina hoy en Tortoles, se continuará en la misma forma por Villovela, Olmedilla, La Horra, Ventosilla y Villalba, hasta enlazar en Aranda de Duero con la general de Madrid á Francia, incluyéndose esta prolongación en el plan general de las del Estado.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras, en la isla de Mallorca, la prolongación hasta Inca de la de Artá á Santa Margarita pasando por Llubí.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Albalate del Arzobispo, y pasando por los pueblos de Oliete y Ariño, enlace con la del Estado en Cortes.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado la prolongación desde Alcocer, provincia de Guadalajara, hasta la estación de Huete, en la de Cuenca, de la carretera de tercer orden del plan general en construcción, titulada de Tortuera á Alcocer, pasando el río Guadiela, que divide las dos provincias por los puentes de Alcocer, y siguiendo por los términos de los pueblos Alcohuja, Cañaveruelas, Villalba del Rey, Moncalvillo y estación de Huete, en la línea férrea de Aranjuez á Cuenca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Tineo, pase por San Roque, Casa del Puerto, Las Tabernas, Folgueiras, Villatresmil y Llaneces y termine en Paredes.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 31 Julio 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por varios vecinos de Rincón de Soto contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que declaró compatible el cargo de Diputado y el de Médico Director de baños que á la vez desempeña D. Narciso Merino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece que el Gobernador de la provincia de Logroño manifestó al presidente de la Diputación en 31 de Marzo último que hiciera presente al Diputado provincial don Narciso Merino que optase entre este cargo y el de Médico Director de los baños de Escoriaza, que venía desempeñando, porque, según el número 3.º del art. 36 de la ley provincial y la Real orden de 14 del indicado mes, no se podían servir á la vez ambos puestos.

La Diputación provincial, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de actas, acordó que no había lugar á resolver, fundándose entre otras razones, en que estando aprobada el acta de D. Narciso Merino había pasado la oportunidad de decidir si éste se hallaba ó no comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad que la ley señala.

Nueve vecinos de Rincón de Soto se alzan ante V. E. con este acuerdo, pidiéndole que se sirva dejarlo sin efecto y declarar que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Médico Director de baños, y que, por tanto, D. Narciso Merino debe cesar inmediatamente en el desempeño de uno de los dos puestos que obtiene.

La Sección, al cumplir el mandato de S. M. observa en primer término que, correspondiendo exclusivamente á la Diputación provincial, conforme al art. 59 de la ley, admitir ó desechar las renunciaciones ó excusas de los Diputados y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, atribución que se extiende evidentemente á decidir si los Vocales se hallan ó no comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que señala el art. 36, el Gobernador se excedió de sus facultades al resolver por sí que el interesado en el expediente no podía continuar desempeñando los cargos de Diputado provincial y de Médico Director de baños, porque esta declaración sólo puede hacerla en primera instancia la Diputación provincial.

Dicha Autoridad, pues, debió limitarse á poner en conocimiento de la Diputación el hecho que ha-

bía llegado á su noticia y á excitarla á que resolviese el asunto en una de las dos primeras sesiones que celebrase, conforme dispone el art. 41, sin indicar cuál era su opinión en el fondo, y mucho menos sin permitirse resolver lo que no está en sus atribuciones.

Por más que el art. 40, al decir que las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, no menciona de una manera expresa las incompatibilidades de que trata el art. 36, es indudable que las comprende también, porque lo contrario, ó sea convenir en que los Diputados en quienes concurre algún caso de incompatibilidad pueden seguir desempeñando este cargo y el que les hace incompatibles por la sola razon de no ser conocido ó no haber sido denunciado el hecho antes de su admisión en el Cuerpo provincial, sería tanto como declarar que la ley tolera que pertenezcan á las Diputaciones provinciales personas que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma ley, lo cual es absurdo.

La prueba de que no sólo con arreglo á los principios de derecho, sino al texto mismo de la ley Provincial, es inadmisibles la teoría expuesta por la Diputación de Logroño, se halla en el art. 37 que dice: «El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Es evidente, pues, que la ley, como no podía menos, ha previsto el caso de que las Diputaciones provinciales se ocupen de la compatibilidad de ser Vocales en otro tiempo que en el de la discusión de las actas, y por tanto que la Diputación de Logroño debió resolver en el fondo acerca de las condiciones del Diputado D. Narciso Merino, tan pronto como recibió la comunicación del Gobernador.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ese Ministerio sólo puede entender en los asuntos de la índole del que motiva este expediente, cuando contra los acuerdos de las Diputaciones, que son las llamadas á resolver en primera instancia respecto á las condiciones legales de los individuos que la componen, y que, no habiendo declarado la Diputación de una manera expresa si D. Narciso Merino reúne tales circunstancias, el asunto no tiene estado para ser resuelto en el fondo por ese Ministerio, la Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, y ordenar á la Diputación, por conducto del Gobernador, que decida, ateniéndose á las disposiciones vigentes, si D. Narciso Merino puede ó no puede legalmente seguir siendo á la vez Diputado provincial y Médico Director de los Baños de Escoriaza.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 30 Julio 1887).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la providencia de V. S., acerca del modo de verificar la renovación bienal del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la providencia del Gobernador, relativa al modo de hacer la renovación bienal de dicha Corporación en el corriente año.

Resulta que elegidos en 1885 13 Concejales más de los que correspondía por la mitad de la Corporación, en virtud de vacantes extraordinarias, era preciso deslindar quiénes habían de ocuparlas para normalizar el turno de salida, y á fin de que los electores pudieran conocer oportunamente el número de Concejales que había de ser objeto de la elección; y al efecto, el Gobernador ofició al Alcalde en 15 de Abril próximo pasado con objeto de que se diese inmediato cumplimiento á la disposición 5.^a de la Real orden de 12 de igual mes de 1883, que dice así:

«Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas, no comprendidas en la prescripción del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los que deben cesar, se procederá para determinarlos á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección que por virtud de las mencionadas causas eligiera (en 1881) mayor número de Concejales.»

Que el Ayuntamiento acordó en sesión extraordinaria que el oficio del Gobernador pasara á informe de la Comisión correspondiente, para que evacuase dictamen, y dada cuenta á dicha Autoridad del referido acuerdo, ordenó en 16 del expresado mes que se cumpliera lo mandado y se procediese, por tanto, entre los 29 Concejales elegidos en 1885, al sorteo de los 13 á quienes correspondía ocupar las vacantes extraordinarias de los procedentes de la elección de 1883.

El Ayuntamiento, sin perjuicio de acatar y cumplir lo mandado, acordó protestar y entablar recurso de alzada pidiendo se declare nula la elección que se haga por considerar infringida la ley Municipal; y en efecto, en el referido recurso, elevado á V. E. el día 20, se expresa que es principio sustancial de la ley que el mandato del cuerpo electoral para el desempeño de los cargos concejiles sea por el término de cuatro años: que el art. 45 previene que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, cuyo precepto confirma que el cargo debe ejercerse por cuatro años: que

cuando la renovación es inmediata á una elección total, es indispensable hacer un sorteo entre los Concejales para determinar los que deben salir, lo cual debe también observarse, cuando por circunstancias especiales, aun cuando haya vacantes, existe un número de Concejales mayor de la mitad de los que constituyen la Corporación, para designar los que han de considerarse excedentes de los que sólo llevan dos años de ejercicio, para que la renovación se verifique en la proporción que la ley ordena: que el art. 46 dispone que los Ayuntamientos se completen cuando ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, cubriéndose por elección parcial si sobrevienen medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias, y si ocurriesen dentro de este período, por nombramiento del Gobernador: que el art. 48 prescribe, en cuanto al turno de salida, que los electos serán considerados en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplazan; pero que en modo alguno puede esta prescripción aplicarse á los que el cuerpo electoral nombra en cumplimiento de la ley y en condiciones ordinaria para que desempeñen el cargo durante el período que la misma establece, porque á éstos no puede relevárseles de la obligación ni privárseles del derecho de ejercer su cargo, á no ser por causa legítima: que la aplicación de estos preceptos á la situación en que se halla el Ayuntamiento es bien precisa que en la renovación periódica de 1885 hubo que nombrar 29 Concejales que adquirieron la obligación y el derecho de desempeñar el cargo durante cuatro años: que en el transcurso de este bienio han ocurrido 14 vacantes, provistas interinamente por el Gobernador: que las 14 vacantes, con cuatro más que han de sobreenir por cumplir el término otros tantos Concejales, componen 18 vacantes, más de la mitad del Ayuntamiento, que debe constar de 33 individuos: que á su juicio estas eran las vacantes que debían renovarse, y no que se sortearan todos los Concejales electos en 1885 para designar los 13 que se suponen sustituidos de los elegidos en 1883, puesto que con este procedimiento se infringe la ley; y que la Real orden de 12 de Abril de 1883, en que se funda el Gobernador, se contrae únicamente á la renovación de entonces, ya que en su disposición 5.^a se dice que «si no fuera posible designar los Concejales que deben cesar en este año, se procederá al sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección que eligiera en 1881 mayor número de Concejales», y termina el Ayuntamiento suplicando que se revoque la orden del Gobernador y se declaren nulas las elecciones que se verifiquen en los Colegios primero, séptimo y noveno, en los que van á renovarse por la resolución de dicha Autoridad cuatro Concejales de los que llevan sólo dos años de ejercicio.

Es indudable, á juicio de la Sección, que los 13 Concejales elegidos en 1885 lo fueron para cubrir igual número de vacantes ocurridas durante el bienio, que con los 16 que también fueron elegidos en igual época para la renovación de la mitad del Ayuntamiento, componían el número total de 29. De éstos, los 13 referidos, según el art. 48 de la ley, tienen que ser considerados, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron

y que fueron elegidos en 1883, y en este caso han debido ser renovados en la elección que acaba de verificarse, como sin duda alguna se renovarían si actualmente ejercieran aquéllos á quienes reemplazaron. Si á éstos se agregan los cuatro que procedentes de la elección de 1883 se hallan todavía en ejercicio, y á quienes toca ahora salir, resulta que constituyen la mitad más antigua del Ayuntamiento, y á ella se habrá limitado la elección.

Mas si no existieran en la Corporación datos bastantes para determinar con exactitud quiénes fueron los elegidos en 1885 para sustituir á los procedentes de 1883, entiende la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que en tal caso debiera haberse procedido á un sorteo entre los 29 Concejales elegidos en la renovación de 1885 y de este modo resultaría quiénes eran los Concejales que terminaban su misión en 30 de Junio próximo venidero, y quiénes los que deben cesar en igual día de 1889, quedando así normalizada para lo sucesivo la organización del Ayuntamiento.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que la renovación actual del Ayuntamiento de Santander debe comprender á todos los Concejales electos en 1883 y á los que lo han sido con posterioridad para cubrir vacantes de elegidos en aquella época.

Y 2.º Que caso de no poder determinarse quiénes son los Concejales procedentes de dicha elección, se proceda á verificar un sorteo entre todos los elegidos en 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 31 Julio 1887).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

Los depósitos municipales destinados á los presos de tránsito son generalmente los que dan mayor contingente al número de las evasiones que con demasiada frecuencia se repiten. Este revela la necesidad de adoptar enérgicas medidas para que los expresados depósitos dejen de ser el campo elegido por los criminales para realizar con facilidad y sin riesgo sus planes de sustraerse á la acción de la justicia y al cumplimiento de las condenas.

Para ello es necesario, en primer término, que por V. S. se obligue á los Ayuntamientos de los

pueblos en donde existan depósitos municipales designados para servir de etapa en las conducciones que se hacen á pie, á que ejecuten las obras más indispensables de seguridad, y principalmente las que tienen por objeto reforzar las rejas, puertas, cerraduras y cerrojos, etc., dándoles condiciones de seguridad.

Pero independientemente de estas obras, que por su poco coste han de ser de fácil realización, puede V. S. exigir ciertas precauciones, como, por ejemplo: que se ejerza una vigilancia continua por el empleado ó empleados que se hagan cargo de la custodia de los presos, designado más de uno para que puedan alternar en este servicio durante el tiempo que aquéllos permanezcan recluidos: que al hacerse la entrega de los presos por la Guardia civil que los conduzca sean registrados minuciosamente uno por uno y con toda escrupulosidad, para que no conserven en su poder armas ni herramientas que puedan servirles de auxilio para las evasiones: que se les recoja, bajo recibo, todo el dinero que lleven consigo, sin dejarles más cantidad que la estrictamente necesaria para sufragar los gastos de la alimentación en cada día, y que en caso necesario se les recoja, también bajo recibo, toda la ropa que no le sea indispensable para su abrigo, guardándose, tanto ésta como el dinero, en lugar seguro, hasta que llegue el momento de la partida, en que les serán entregados á presencia de las fuerzas que hayan de custodiarlos.

Si se adoptan todas estas disposiciones; si además se excita el celo de los Ayuntamientos para que acuerden alguna indemnización en favor de la persona ó personas que hagan este servicio de vigilancia; y si se puede conseguir que se preste algún auxilio por la fuerza de la Guardia civil, se habrá logrado normalizar estos depósitos, que, por lo mismo que no son de uso continuo; que no están confiados á ningún empleado, y que están más alejados de la inspección de las Autoridades provinciales, han de resentirse más fácilmente y de hacer necesario que se les dedique una atención asidua, á fin de corregir sus defectos en beneficio de los intereses públicos.

Espero se sirva V. S. dar conocimiento á este Centro de las resoluciones que adopte en el sentido indicado, y caso necesario que proponga las que crea oportunas para acordar lo conveniente en este importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte dos plazas de Ayudantes numerarios de Dibujo geométrico industrial, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de estas Escuelas, los Ayudantes supernumerarios de la misma asignatura que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos, y los Ayudantes numerarios, también de la misma asignatura de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela Central de Arte y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de estas Escuelas, los Ayudantes supernumerarios de la misma asignatura que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos y los Ayudantes numerarios, también de la misma asignatura, de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Este Ayuntamiento, por sus acuerdos del día 5 de los corrientes, ha resuelto que se adquirieran mediante concurso público 1.221 metros de tela de algodón para almohadas y camisas con destino á los acogidos en la Casa-Amparo, y 1.400 metros de lo mismo para sábanas, y 254 metros de terliz para jergones con destino á las camas de dicho Establecimiento.

Los que deseen tomar parte en el referido concurso deberán presentar hasta las dos de la tarde del día 23 de los corrientes en el Negociado de la Sección primera de la Secretaría municipal muestras de las telas y proposición por escrito, todo bajo sobre cerrado, con un lema y su firma ni otra señal alguna, y otro pliego también cerrado con el lema por sobre conteniendo dentro el nombre del comerciante que haga la proposición, á fin de elegir la que reúna más ventajas.

La entrega de la tela destinada á almohadas, camisas y sábanas deberá entregarse á los 15 días, contados desde el siguiente al en que se apruebe el concurso, y la destinada á jergones á los 10, siendo de cuenta del contratista la conducción del género á la Casa-Amparo, donde será recibido á su presencia, la de la Sección primera y dos peritos que la misma designará, con el fin de comprobar su identidad con la muestra aceptada.

El pago se hará en tres plazos iguales, el primero á los 60 días, el segundo á los 90 y el tercero á los 120 de aprobado el concurso, siendo de cuenta del agraciado el pago de los anuncios.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace saber al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Zaragoza 10 de Agosto de 1887.—El Presidente, P. A., Mariano Ciriquián.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara; Secretario.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Habiéndose suspendido la subasta que, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 28, correspondiente al día 2 del actual, y periódicos de la localidad, habia de celebrarse en el día de hoy, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, para enajenar la parte sobrante de la casa núm. 19 de la calle de la Democracia, después de alineada, según el proyecto de rectificación y ensanche de dicha calle, se hace saber por el presente que con arreglo al referido anuncio se celebrará el acto del remate el día 17 del actual, á la indicada hora de las once de la mañana, por proposiciones verbales, bajo el mismo tipo de 7 500 pesetas en alza y con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Zaragoza 11 de Agosto de 1887.—P. A., Mariano Ciriquián.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se hallará vacante desde el 20 de Setiembre próximo en adelante: su dotación consiste en 750 pesetas, sa-

tisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El agraciado quedará libre para hacer las iguales con los vecinos acomodados, que ascienden á 1.500 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, hasta el día 7 de dicho Setiembre.

La Muela 9 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Fernando Aured.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal se halla expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes vecinos y terratenientes puedan examinar sus cuotas y presentar sus reclamaciones de agravio dentro del término fijado.

Quinto 10 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Ramiro Saenz de Cenzano.

Confeccionado el reparto de consumos de este pueblo, para el actual año económico, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo periodo podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente los que se crean perjudicados.

Fayón 7 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Alberto Murillo.

Por término de ocho días, á contar desde esta fecha, y horas de las siete á las doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, se hallará de manifiesto el repartimiento de consumos de esta villa de Moneva, para el corriente año de 1887 á 1888, en la Secretaría de este Ayuntamiento; admitiéndose durante dicho término las reclamaciones que contra el mismo se presenten, acompañadas de la cédula personal correspondiente.

Moneva 10 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Francisco Julvez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones del de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Pantaleón Vela Donoso, se sacan á pública subasta, el día 31 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Torrijo, las fincas que, sitas en los términos de dicho pueblo, son las siguientes:

La mitad de una casa en la calle del Olmo; linda por la derecha con Dámaso Santander, por la izquierda con Mariano Royo y por la espalda con Dámaso Santander: tasada en 330 pesetas.

Un corral, de cerrar ganado, en la partida de la Peñuela; linda por N. con camino, por E. con majada de corrales, por M. con Manuel Latorre y por O. con Norberto Melendo: tasado en 100 pesetas.

Advirtiéndose que los títulos de propiedad de la primera están corrientes, y no los de la segunda, los cuales serán de cuenta del rematante, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 11 de Agosto de 1887.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Ignacio Peña Briz sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, de un campo, sito en el Villar de los Navarros, partida de Calamoco, de 25 yuntas; linda al N. con Nicolás Jaulín, al S. y E. con Rudesindo Peña y al O. con vía pública: tasado en 550 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 20 del actual, y hora de las diez de su mañana, en este Juzgado; advirtiéndose que la documentación será de cuenta del rematante.

Dado en Belchite á 11 de Agosto de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Gregorio Lucia Bello sobre hurto de leña, he acordado la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, de una casa, sita en el Villar de los Navarros, calle de la Fuente; linda por la derecha con la de Andrés Ezquerria, por la izquierda con horno de pan cocer y por la espalda con casa de Juan Jimeno: tasada en 1.250 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, y hora de las diez de su mañana, en este Juzgado; advirtiéndose que la documentación será de cuenta del rematante.

Dado en Belchite á 11 de Agosto de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Francisco Escobedo Albacar, sobre homicidio, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, sitas en término de Cinco Olivas:

1.^a Un campo, regadío, en Huertas Blancas, de una hanega, dos almudes; linda al E. con Antonio Escobedo, al P. con Joaquín Iranzo, al S. con Ceferino Murcia y al N. con Manuel Escobedo: tasado en 170 pesetas.

2.^a Otro, secano, partida de Gancho, de 85 áreas y 81 centiáreas; linda al E. con senda, al O. con Pedro Escobedo, al S. con senda y al N. con Antonio Escobedo: tasado en 120 pesetas.

3.^a Otro en la misma partida, de 42 áreas, 90 centiáreas; linda al E. con senda, al O. con Pedro Escobedo, al S. con senda y al N. con Antonio Escobedo: tasado en 60 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, y hora de las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 11 de Agosto de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.